



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, catorce (14) junio del dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00084-00

Demandante: INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S. A.

Demandados: JOSE LUIS ROJAS BARGUIL y ROSA MARIA BARGUIL DE ROJAS

INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA S. A, identificada con **NIT No. 900.139.485 -1**, a través apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, aportando como título valor un pagaré.

Al otear las pretensiones de la demanda, se advierte que en el numeral primero se solicita se libre mandamiento de pago por la suma **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$14.994.200,00)**, por concepto de capital insoluto.

En el numeral segundo se solicita librar orden de apremio por concepto de los intereses de mora causados desde el día 07 de enero de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera, lo que arroja la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.881.764,00)**, más los que se causen hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

Al verificar los hechos de la demanda, se advierte que en el numeral quinto se indica que los demandados han realizado abonos por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$38.098.750,00)**. No obstante lo anterior, al verificar los recibos de caja aportados con la demanda se encuentra que el valor de los pagos cancelados por los ejecutados ascienden a la suma de **\$53.833.750**, como pasa a ampliarse:

Recibo de caja No	Valor cancelado
177814	\$850.000
178140	\$805.000
178621	\$1.700.000
179255	18.000.000
179971	\$1.605.200
182336	\$7.227.000
182897	\$14.880.800
184215	\$2.334.000
184837	\$1.418.400
188921	\$5.013.350
TOTAL	\$ 53.833.750

Dilucidado lo anterior, se tiene que el artículo 82 de C.G. del P., es del siguiente tenor:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Así las cosas, no existe claridad en las pretensiones antes aludidas, como tampoco en el hecho descrito en el numeral 5° de la demanda; de manera que deberá subsanarse tal yerro.

Dado lo anterior y comoquiera que la demanda no cumple con las exigencias legales del art.82 del C.G. del P., esta deberá inadmitirse, concediéndole un término de cinco (5) días, al demandante para que subsane el error de que adolece, vencidos los cuales si no lo hiciera será rechazada, de conformidad con el art.90 Ibídem.

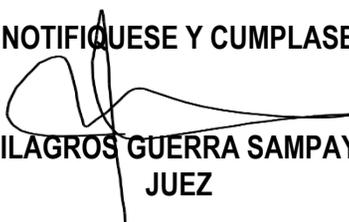
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, en consecuencia, concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la corrija, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al Doctor **MANUEL E. PEREZ DIAZ**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.979.259, con Tarjeta Profesional número 15.448 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZ